



Ciudad de México, a 1 de septiembre de 2017.

**VISTO:** PARA RESOLVER SOBRE LA CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN RESERVADA Y CONFIDENCIAL QUE DA RESPUESTA RESPECTO DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON EL NÚMERO DE FOLIO 00013000078117, PRESENTADA POR EL SOLICITANTE A TRAVÉS DE LA PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA EL DÍA PRIMERO DE SEPTIEMBRE DEL ACTUAL, EN VISTA DE LO ANTERIOR, SE FORMULA LA PRESENTE RESOLUCIÓN EN ATENCIÓN A LOS SIGUIENTES:

#### RESULTANDOS.

**PRIMERO:** El primero de septiembre del actual, el particular presentó la solicitud de información con el número de folio 00013000078117, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, requiriendo lo siguiente:

*“Copia simple de todas las licencias adquiridas de 2013 a la fecha para el uso de software en la Secretaría de Marina.” [Sic]*

**SEGUNDO:** En virtud de lo anterior, la Unidad de Transparencia de esta Dependencia, mediante oficio con número 1595/17, de fecha 07 de agosto del 2017, turnó la solicitud en referencia a la Unidad de Inteligencia Naval, a la Dirección General Adjunta de Adquisiciones, a la Dirección Adjunta de Comunicaciones e Informática y a la Unidad de Ciberseguridad, por ser las áreas que pudiesen contar con la información requerida, de conformidad con las atribuciones que le confieren los artículos 1, 2 fracción I, 26 y 30 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.

**TERCERO:** Derivado de citada búsqueda, las Áreas Administrativas competentes hicieron del conocimiento a este Comité de Transparencia que la información solicitada se encuentra clasificada como **RESERVADA**, de conformidad a lo establecido en los artículos 110 fracciones I y XIII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como también se encuentra clasificada como **CONFIDENCIAL**, de acuerdo a lo establecido en el artículo 113 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Continúa hoja dos...

**ASUNTO:** Hoja dos del acta de Comité.

**CUARTO:** Este órgano colegiado revisó las constancias del expediente en el que se actúa con el objeto de contar con los medios de convicción necesarios para el pronunciamiento de la presente resolución, con base en los siguientes:

#### **CONSIDERANDOS.**

**PRIMERO:** Este Comité es competente para conocer y resolver el presente procedimiento de acceso a la información, de conformidad con los artículos 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 43, 44 fracción II, 137 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 64, 65 fracción II y 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**SEGUNDO:** Durante la sesión extraordinaria del Pleno de este Comité, analizó las constancias del expediente, al negarse el acceso a la información testada, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, a fin de **CONFIRMAR, MODIFICAR O REVOCAR** la decisión de las Áreas Administrativas, de conformidad a lo establecido en los artículo 102 de la Ley Federal de Transparencia.

**TERCERO:** Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema de estudio, resulta conveniente precisar la solicitud de información, que el particular en la modalidad de: **“Entrega por Internet en la PNT”**.

Por lo anterior este Comité determinó entrar al estudio del presente caso.

**CUARTO:** Este Comité procede analizar la clasificación de la información solicitada como **CONFIDENCIAL**, realizada por las Áreas Administrativas, de conformidad a lo establecido en el artículo 113 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Del análisis lógico jurídico de los artículos 102 y 106 fracciones I y III de la de Ley Federal del Derecho de Autor, establecen:

Continúa hoja tres...

**ASUNTO:** Hoja tres del acta de Clasificación.

**Artículo 102.- Los programas de computación se protegen en los mismos términos que las obras literarias. Dicha protección se extiende tanto a los programas operativos como a los programas aplicativos, ya sea en forma de código fuente o de código objeto. Se exceptúan aquellos programas de cómputo que tengan por objeto causar efectos nocivos a otros programas o equipos.”**

**Artículo 106.- El derecho patrimonial sobre un programa de computación comprende la facultad de autorizar o prohibir:**

*I. La reproducción permanente o provisional del programa en todo o en parte, por cualquier medio y forma;*

*III. Cualquier forma de distribución del programa o de una copia del mismo, ...”*

Se desprende que, los programas de computación y la reproducción permanente o provisional del programa en todo o en parte, por cualquier medio y forma, y la forma de distribución del programa o de una copia del mismo, es un **derecho patrimonial de su titular.**

Ahora bien, analizando la causal de clasificación de confidencialidad hecha valer por el Área Administrativa, prevista en el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que a la letra establecen:

**Artículo 116.** *Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.*

*La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.*

*Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, **industrial, comercial,** fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.*

Continúa hoja cuatro...



**ASUNTO:** Hoja cuatro del acta de Clasificación.

*Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.*

En el artículo 7 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, que a la letra señala:

*Por regla general no podrán tratarse datos personales sensibles, salvo que se cuente con el consentimiento expreso de su titular o en su defecto, se trate de los casos establecidos en el artículo 22 de esta Ley.*

En el apartado Cuadragésimo fracción I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, los cuales tienen por objeto establecer los criterios con base en los cuales los sujetos obligados clasificarán como reservada o confidencial la información que posean, desclasificarán y generarán, en su caso, versiones públicas de expedientes o documentos que contengan partes o secciones clasificadas, que a la letra señala:

**CUADRAGÉSIMO CUARTO.** *De conformidad con el artículo 116, párrafo tercero de la Ley General, para clasificar la información por secreto comercial o industrial deberán acreditarse los supuestos siguientes:*

- I. Que se trate de información generada con motivo de actividades industriales o comerciales de su titular, en términos de lo dispuesto en la Ley de Propiedad Industrial;*

*Y a lo dispuesto en el Criterio 13/13: “**Secreto industrial o comercial. Supuestos de reserva y de confidencialidad.**” El supuesto de información reservada previsto en el artículo 14, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, relativo al secreto industrial o comercial previsto en el artículo 82*

Continúa hoja cinco...

**ASUNTO:** Hoja cinco del acta de Comité.

*de la Ley de la Propiedad Industrial, solamente resulta aplicable a la información que pertenece a los sujetos obligados con motivo del desarrollo de actividades comerciales o industriales; es decir, cuando su titular sea un ente público. Lo anterior, en virtud de que es información de naturaleza gubernamental que refiere al quehacer del Estado, pero su acceso debe negarse temporalmente por una razón de interés público legalmente justificada. Por otro lado, la información propiedad de particulares (personas físicas o morales), entregada a los sujetos obligados, que corresponda a aquella que protege el secreto industrial o comercial, previsto en el citado artículo 82, deberá clasificarse como confidencial con fundamento en el artículo 18, fracción I, en relación con el diverso 19 de la Ley de la materia, a efecto de proteger un interés particular, jurídicamente tutelado y sin sujeción a una temporalidad determinada.*

Este Comité concluye que, al formar parte las Licencias de Software solicitadas del patrimonio del titular de obra, requiere para su reproducción y distribución, el consentimiento expreso de su titular, por lo que al no contar el consentimiento, esta Dependencia se encuentra imposibilitada para permitir el acceso a la información confidencial, de conformidad a lo establecido en el artículo 120 de la Ley General en la materia, 106 fracción I y III de la Ley de Derecho de Autor, además de afectar el derecho patrimonial del titular de obra, y de revelarse la información solicitada, se estaría difundiendo información directamente vinculada con actividades de prevención de delitos.

Por lo anterior, y con fundamento en el artículo 113 fracción II, este Órgano **CONFIRMA Y DECLARA FORMALMENTE CONFIDENCIAL**, las Copias simples de todas las licencias adquiridas de 2013 a la fecha para el uso de software en la Secretaría de Marina.

**SEXTO:** Así mismo también informaron citadas Unidades Administrativas, que la información solicitada se encuentra clasificada como **RESERVADA**, de conformidad a lo establecido en el **artículo 110 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública** y en los apartados **Décimo Séptimo** y **Décimo Noveno** de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

Continúa hoja seis...

ASUNTO: Hoja seis del acta de Comité.

Expresando como prueba de daño, de conformidad en lo establecido en los artículo 102, 105, 111 de la Ley Federal en la Materia, 103, 104, 114 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y apartado Segundo, Sexto y Trigésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

**DAÑO PRESENTE:** *La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional; toda vez que ante la actual situación a nivel global, existen denominados grupos "hacktivistas", quienes han realizado penetraciones con la finalidad de menoscabar, obstaculizar o dificultar las estrategias o acciones para combatir la delincuencia organizada, a través de alteraciones y ataques a los sitios web en perjuicio de las instituciones y dependencias del Gobierno Federal, o bien apoderarse de la información que relevaría las acciones de inteligencia y contrainteligencia que esta Dependencia lleva a cabo, con la finalidad de que grupos criminales puedan conocerlas y generen mecanismos de contrainteligencia y defensa, así como realizar secuestros de los accesos a nuestra información, para obtener un rescate por la misma.*

**DAÑO PROBABLE:** *El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, permitiría a los delincuentes informáticos con altos conocimientos informáticos avanzados, exponiendo a esta Dependencia como una víctima potencial del delito informático, por lo que en el presente caso el interés público, no se compara al riesgo de perjuicio en contra de la seguridad nacional, el cual se genera con la revelación de la tecnología empleada por esta Dependencia, provocando riesgos y desventajas en las estrategias operativas que se realizan, de la seguridad de la información, los datos personales del personal militar y civil que se encuentren bajo custodia de esta Institución y a los sistemas, programas y desarrollos tecnológicos de la Secretaría de Marina.*

**DAÑO ESPECÍFICO:** *De revelar la información, existe la posibilidad de que esta sea utilizada por grupos con conocimientos específicos en la rama de informática, pudiendo -*

Continúa hoja siete...

**ASUNTO:** Hoja siete del acta de Comité.

*hacer un uso inadecuado de softwares y/o herramientas para vulnerar la seguridad de la información de la Secretaría de Marina; además que, si se difundiera la información solicitada, constituiría una violación a la información confidencial al exponer datos que pudieran afectar al personal naval y las operaciones y comunicaciones táctico operativas de la Secretaría de Marina Armada de México, en ese orden de ideas la limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.*

De la interpretación lógica jurídica, del artículo 30 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1 de la Ley Orgánica de la Armada de México, 12 y 50 de Ley General de Seguridad Nacional, que a la letra señalan:

**30 FRACCIÓN XX DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL:** *Ejercer acciones para llevar a cabo la defensa y seguridad nacionales en el ámbito de su responsabilidad, así como coordinar con las autoridades competentes nacionales el control del tráfico marítimo cuando las circunstancias así lo lleguen a requerir, de acuerdo con los instrumentos jurídicos internacionales y la legislación nacional.*

**ARTÍCULO 1 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ARMADA DE MÉXICO:** *La Armada de México es una institución militar nacional, de carácter permanente, cuya misión es emplear el poder naval de la Federación para la defensa exterior y coadyuvar en la seguridad interior del país; en los términos que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las leyes que de ella derivan y los tratados internacionales.*

**ARTÍCULO 12 DE LA LEY DE SEGURIDAD NACIONAL.-** *Para la coordinación de acciones orientadas a preservar la Seguridad Nacional se establece el Consejo de Seguridad Nacional, que estará integrado por:*

- I. El Titular del Ejecutivo Federal, quien lo presidirá;*
- II. El Secretario de Gobernación, quien fungirá como Secretario Ejecutivo;*
- III. El Secretario de la Defensa Nacional;*
- IV. El Secretario de Marina;**
- V. El Secretario de Seguridad Pública;*

Continúa hoja ocho...



ASUNTO: Hoja ocho del acta de Comité.

- VI. El Secretario de Hacienda y Crédito Público;
- VII. El Secretario de la Función Pública;
- VIII. El Secretario de Relaciones Exteriores;
- IX. El Secretario de Comunicaciones y Transportes;
- X. El Procurador General de la República, y
- XI. El Director General del Centro de Investigación y Seguridad Nacional.

**ARTÍCULO 50 DE LA LEY DE SEGURIDAD NACIONAL.**- Cada instancia representada en el Consejo es responsable de la administración, protección, clasificación, desclasificación y acceso de la información que genere o custodie, en los términos de la presente Ley y de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública gubernamental.

Se desprende que, entre las atribuciones con que cuenta esta Secretaría, se encuentra la de **EJERCER ACCIONES PARA LLEVAR A CABO LA DEFENSA Y SEGURIDAD NACIONALES EN EL ÁMBITO DE SU RESPONSABILIDAD**, siendo nuestro Titular parte del Consejo de Seguridad Nacional.

Por lo tanto, al ser esta Secretaría parte integrante del Consejo de Seguridad Nacional, tiene la responsabilidad de **administrar, proteger, clasificar, desclasificar y acceder a la información que genere o custodie, en los términos de la presente Ley y de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública**.

Para ello, esta Dependencia emplea para el cumplimiento de citada misión, **tecnología o equipo útiles a la generación de inteligencia para la Seguridad Nacional, cuya revelación puede ser utilizada para actualizar o potenciar una amenaza que comprometa la SEGURIDAD NACIONAL**, por parte de los delincuentes cibernéticos e informáticos y grupos de la delincuencia organizada.

Al respecto es importante precisar que, a través de la información solicitada, los delincuentes referidos anteriormente, pueden realizar ciberataques.

Continúa hoja nueve...

**ASUNTO:** Hoja nueve del acta de Comité.

Un principio básico para llevar un ciberataque, es conocer como se está protegiendo el blanco objetivo al cual va dirigido el ataque, y a partir de esta información determinar sus vulnerabilidades.

Con la información obtenida del blanco objetivo, actores amenazas como: los Gobiernos Estados, Terroristas, Delincuencia Organizada, Hacktivistas, Hackers y otros que puedan contar con suficientes recursos para desarrollar software malicioso por sí mismos o través de terceros (hackers y/o empresas), pudieran burlar los controles de ciberseguridad establecidos y así comprometer, en el caso específico de SEMAR los procesos de planeación, ejecución, supervisión y rendición de cuentas de las operaciones que realizar la institución, en el ámbito de sus atribuciones y cumplimientos de sus funciones.

Una vez comprometidas la red informática, sistemas, equipos y/o aplicativos de cómputo de SEMAR, a los actores amenaza se les facilitaría en gran medida ejecutar entre otras acciones, las siguientes:

- Actos tendentes a consumir espionaje, sabotaje, terrorismo, rebelión, traición a la patria, genocidio, en contra de los Estados Unidos Mexicanos dentro del territorio nacional.
- Actos tendentes a obstaculizar o bloquear operaciones militares o navales contra la delincuencia organizada.
- Actos ilícitos en contra de la navegación marítima.
- Actos tendentes a obstaculizar o bloquear actividades de inteligencia o contrainteligencia, y
- Actos tendentes a destruir o inhabilitar la infraestructura de carácter estratégico o indispensable para la provisión de bienes o servicios públicos.

Continúa hoja diez...



**ASUNTO:** Hoja diez del acta de Comité.

En el **artículo 5 de la Ley de Seguridad Nacional**, señala las amenazas a la Seguridad Nacional.

- I. Actos tendentes a consumir espionaje, sabotaje, terrorismo, rebelión, traición a la patria, genocidio, en contra de los Estados Unidos Mexicanos dentro del territorio nacional;
- II. Actos de interferencia extranjera en los asuntos nacionales que puedan implicar una afectación al Estado Mexicano;
- III. Actos que impidan a las autoridades actuar contra la delincuencia organizada;
- IV. Actos tendentes a quebrantar la unidad de las partes integrantes de la Federación, señaladas en el artículo 43 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- V. Actos tendentes a obstaculizar o bloquear operaciones militares o navales contra la delincuencia organizada;
- VI. Actos en contra de la seguridad de la aviación;
- VII. Actos que atenten en contra del personal diplomático;
- VIII. Todo acto tendente a consumir el tráfico ilegal de materiales nucleares, de armas químicas, biológicas y convencionales de destrucción masiva;
- IX. Actos ilícitos en contra de la navegación marítima;
- X. Todo acto de financiamiento de acciones y organizaciones terroristas;
- XI. Actos tendentes a obstaculizar o bloquear actividades de inteligencia o contrainteligencia, y
- XII. Actos tendentes a destruir o inhabilitar la infraestructura de carácter estratégico o indispensable para la provisión de bienes o servicios públicos.

Continúa hoja once...

ASUNTO: Hoja once del acta de Comité.

Por lo anteriormente expuesto, este Comité concluye, que revelar la información solicitada, posibilita que puede ser utilizada, por parte de los delincuentes cibernéticos e informáticos y grupos de la delincuencia organizada, para obstaculizar o bloquear las actividades de inteligencia o contrainteligencia; menoscabar, obstaculizar o dificultar las estrategias o acciones para combatir la delincuencia organizada, la comisión de los delitos contra la seguridad de la nación y conocer la **tecnología** o equipo útiles a la **generación de inteligencia para la Seguridad Nacional**, comprometiendo la **SEGURIDAD NACIONAL**, de acuerdo en lo establecido en el artículo 110 fracción I de la Ley Federal De Transparencia y Acceso a la Información Pública, y en los apartados Decimo Séptimo y Décimo Noveno de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, que a la letra señalan:

#### **LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.**

*Artículo 110. Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:*

- I. Comprometa la **SEGURIDAD NACIONAL**, la seguridad pública o la defensa nacional y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable;*

#### **LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS.**

*Décimo séptimo. De conformidad con el artículo 113, fracción I de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que de difundirse actualice o potencialice un riesgo o amenaza a la seguridad nacional cuando:*

- IV. **Se obstaculicen o bloqueen las actividades de inteligencia o contrainteligencia y cuando se revelen normas, procedimientos, métodos, fuentes, especificaciones técnicas, tecnología o equipo que sean útiles para la generación de inteligencia para la seguridad nacional;***

Continúa hoja doce...

ASUNTO: Hoja doce del acta de Comité.

**VII. Se puedan menoscabar, obstaculizar o dificultar las estrategias o acciones para combatir la delincuencia organizada, la comisión de los delitos contra la seguridad de la nación, entendiéndose estos últimos como traición a la patria, espionaje, sedición, motín, rebelión, terrorismo, sabotaje, conspiración, el tráfico ilegal de materiales nucleares, de armas químicas, biológicas y convencionales de destrucción masiva.**

**VIII. Se posibilite la destrucción, inhabilitación o sabotaje de cualquier infraestructura de carácter estratégico o prioritario, así como la indispensable para la provisión de bienes o servicios públicos de agua potable, de emergencia, vías generales de comunicación o de cualquier tipo de infraestructura que represente tal importancia para el Estado que su destrucción o incapacidad tenga un impacto debilitador en la seguridad nacional.**

*(Último párrafo). Asimismo, podrá considerarse como reservada aquella que revele datos que pudieran ser aprovechados para conocer la capacidad de reacción de las instituciones encargadas de la seguridad nacional; sus normas, procedimientos, métodos, fuentes, especificaciones técnicas, tecnología o equipo útiles a la generación de inteligencia para la Seguridad Nacional, sin importar la naturaleza o el origen de los documentos que la consignen.*

En virtud de lo anterior, este Comité de Transparencia, de acuerdo a las facultades y atribuciones, establecidas en el artículo 65 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública **CONFIRMA Y DECLARA FORMALMENTE COMO INFORMACIÓN RESERVADA**, de conformidad a lo establecido en el artículo 110 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, **por un período de cinco años**, respecto de:

*“Copia simple de todas las licencias adquiridas de 2013 a la fecha para el uso de software en la Secretaría de Marina.” [Sic]*

Continúa hoja trece...



ASUNTO: Hoja trece del acta de Comité.

**SÉPTIMO:** Aunado a lo anterior, no pasa por alto para este Comité que, las licencias adquiridas de 2013 a la fecha para el uso de software en la Secretaría de Marina, son parte de la **tecnología** que emplea para la **generación de inteligencia para proteger la Seguridad Nacional**, por lo que de acuerdo a las disposiciones legales que se enuncian a continuación, dicha información tiene el carácter de **INFORMACIÓN RESERVADA**.

**ARTÍCULO 51 DE LA LEY DE SEGURIDAD NACIONAL.-** Además de la información que satisfaga los criterios establecidos en la legislación general aplicable, **ES INFORMACIÓN RESERVADA POR MOTIVOS DE SEGURIDAD NACIONAL:**

- I. *Aquella cuya aplicación implique la revelación de normas, procedimientos, métodos, fuentes, especificaciones técnicas, **tecnología o equipo útiles a la generación de inteligencia para la Seguridad Nacional**, sin importar la naturaleza o el origen de los documentos que la consignent, o*
- II. *Aquella cuya revelación pueda ser utilizada para actualizar o potenciar una amenaza.*

**DÉCIMO SÉPTIMO. LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS.** (Último párrafo) Asimismo, podrá considerarse como **RESERVADA aquella que revele datos que pudieran ser aprovechados para conocer la capacidad de reacción de las instituciones encargadas de la seguridad nacional; sus normas, procedimientos, métodos, fuentes, especificaciones técnicas, tecnología o equipo útiles a la generación de inteligencia para la Seguridad Nacional, sin importar la naturaleza o el origen de los documentos que la consignent.**

Por tal motivo, este Comité concluye que, al encontrarse señalando de manera específica el carácter de reserva que le otorga citadas normas de forma expresa, en la especie se encuadra la hipótesis prevista en el artículo 110 fracción XIII de la Ley Federal y Acceso a la Información Pública y en el apartado **Trigésimo Segundo** de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, que a la letra establecen:

Continúa hoja catorce...



ASUNTO: Hoja catorce del acta de Comité.

**ARTÍCULO 110.** *Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:*

**XIII.** *Las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en la Ley General y esta Ley y no las contravengan; así como las previstas en tratados internacionales.*

**Trigésimo Segundo.** *De conformidad con el artículo 113, fracción XIII de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que por disposición expresa de una ley o de un Tratado Internacional del que el Estado mexicano sea parte, le otorgue tal carácter siempre que no se contravenga lo establecido en la Ley General.*

*Para que se actualice este supuesto de reserva, los sujetos obligados deberán fundar y motivar la clasificación de la información, señalando de manera específica el supuesto normativo que expresamente le otorga ese carácter.*

Este Comité de Transparencia, de acuerdo a las facultades y atribuciones, establecidas en el artículo 65 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública **CONFIRMA Y DECLARA FORMALMENTE COMO INFORMACIÓN RESERVADA**, de conformidad a lo establecido en el artículo 110 fracción XIII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, **por un período de cinco años**, respecto de:

*“Copia simple de todas las licencias adquiridas de 2013 a la fecha para el uso de software en la Secretaría de Marina.” [Sic]*

En mérito de lo expuesto y de conformidad en lo dispuesto en los artículos 1, 6, 16, 90 y 133 de Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2 fracción I y 30 de la Ley Orgánica de la Armada de México; 108, 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Apartado Cuadragésimo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información.

Continúa hoja quince...

**ASUNTO:** Hoja quince del acta de Comité.

En virtud de lo expuesto y fundado, este Comité de Transparencia:

**RESUELVE.**

**PRIMERO:** El Pleno de este Comité **CONFIRMA Y DECLARA FORMALMENTE COMO INFORMACIÓN CONFIDENCIAL**, las licencias adquiridas de 2013 a la fecha para el uso de software en la Secretaría de Marina, de conformidad a lo establecido en el artículo 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y del apartado Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

**SEGUNDO:** De acuerdo a lo establecido en el artículo 110 fracción I Y XIII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y en los apartados Décimo Séptimo, Décimo Noveno y Trigésimo Segundo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, este Comité de Transparencia **CONFIRMA Y DECLARA FORMALMENTE COMO INFORMACIÓN RESERVADA**, las licencias adquiridas de 2013 a la fecha para el uso de software en la Secretaría de Marina, **por un período de cinco años.**

**TERCERO:** Se emite la presente resolución, misma que se registra en el libro correspondiente con el No. **CT-C/007/17**, conforme a lo dispuesto en los artículo 110 fracciones I y XIII y 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**CUARTO:** Se instruye a la Unidad de Transparencia para que remita la presente resolución al interesado

Así, por unanimidad de votos lo resolvieron los integrantes del Comité de Transparencia de la Secretaría de Marina, quienes firman la presente resolución para su debida constancia legal.

Continúa hoja dieciséis...

**SEMAR**

SECRETARÍA DE MARINA



**SECRETARÍA DE MARINA  
COMITÉ DE TRANSPARENCIA  
RESOLUCIÓN DE CLASIFICACIÓN.  
ACTA DE COMITE NÚM.-CT-C/007/17**

**ASUNTO:** Hoja dieciséis del acta de Comité.

**COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MARINA.**

**ALMIRANTE  
OFICIAL MAYOR DE LA SECRETARÍA DE MARINA.  
PRESIDENTE  
JOSÉ LUIS VERGARA IBARRA**

**ALMIRANTE  
INSPECTOR Y CONTRALOR GENERAL DE MARINA.  
PRIMER VOCAL  
JOSÉ RAFAEL OJEDA DURAN.**



**SECRETARIA DE MARINA  
COMITE DE TRANSPARENCIA**

**VICEALMIRANTE  
JEFE DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA.  
SEGUNDO VOCAL-SECRETARIO  
CARLOS HÚMBERTO LANZ GUTIÉRREZ**